



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



93

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las nueve horas con diez minutos del día nueve de mayo de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número. **C.I. -003- 2012**, ha sido promovido en base al Informe de Auditoría Operativa, en el **Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas de la República, contenido en el Expediente Número No. 003-2012, deducido en contra de los señores: Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, Director **Dilma Reyes Ávila de Velásquez** Jefa de cocina, **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, Encargado de Mantenimiento, **Lourdes de la Paz Ortez**, Encargada de Lavandería y Costurería, **Carlos Alberto Barahona Martínez**, Encargado de Anestesiología, y **Elmer Alberto Romero**, Encargado de Radiología, quienes actuaron en el **Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión**, durante el período comprendido entre el uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada: **Roxana Beatriz Salguero Rivas** en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República, el Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, y las señoras **Dilma Reyes Ávila de Velazquez**, y **Lourdes de la Paz Ortez** por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

A las diez horas con quince minutos del día once de junio de dos mil doce, esta Cámara emitió la Resolución donde tuvo por recibido el Informe de Auditoria Operativa, realizada al **Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de está Corte de Cuentas, contenido en el Expediente Número No.003-2012, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, según consta a fs .27 del presente proceso; dicha resolución fue notificada al Fiscal General de la República como consta a fs.31. A las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil doce, esta Cámara de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Art.4 del Reglamento para Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, estableció precedente iniciar el Juicio de Cuentas respectivo con la emisión del Pliego de Reparos C.I.-003-2012, agregado de fs.28 a fs.30, conteniendo Cuatro Reparos de la siguiente manera: **REPARO NUMERO UNO, hallazgo Número Uno con Responsabilidad Administrativa. Titulado " Autorización de Horas Extras con goce de sueldo"** En el cual el auditor responsable verificó que durante el período del uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once, el Director autorizó como horas extras con goce de sueldo los siguientes casos a) Las horas que el empleado se traslada para el lugar de destino según la misión oficial y viceversa b) Las horas destinadas a capacitaciones impartidas



fuera de la jornada laboral Incumpliendo lo establecido en los Arts. 85 y 87 incisos primeros del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud **REPARO NUMERO DOS, hallazgo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa. Titulado "Planes Anuales Operativos"**. El Auditor responsable verificó que los Departamentos de Mantenimiento y Lavandería y Costurería, Cocina, Anestesiología y Radiología, no presentaron Plan Anual Operativo. Incumpliendo a lo establecido en el Art. 31 de las Normas de Control Interno Específicas del Hospital de Santa Rosa de Lima. **REPARO NUMERO TRES, hallazgo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa. Titulado "Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia."** El auditor responsable verifico que el área de radiografía, no cuenta con un Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia. Incumpliendo lo establecido en el Art. 98 y 99 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica **REPARO NÚMERO CUATRO hallazgo Número Cuatro, con Responsabilidad Administrativa. Titulado "Autorización de Suministros de Alimentación de Personal.** El auditor responsable comprobó que la Dirección del Hospital, según memorándum N°. 2010- inter- 052 del veintidós de febrero de dos mil diez autorizó el suministro de alimentación al personal médico y personal técnico que realiza turnos en las áreas de laboratorio, Rayos X, Anestesia, Estadística, Motorista y personal ad honorem, en casos que no son considerados de emergencia y sin previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Incumpliendo lo establecido en el Art. 3 y 4 De las Disposiciones Generales del Presupuesto. El Pliego de Reparos No. C.I. -003-2012, agregado de fs. 28 a fs 30, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso según consta a fs. 32 y a los servidores actuantes según consta en el proceso de fs. 33, a fs. 38 quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndole el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los Artículos 67 y 68 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República

II.) A fs. 39, de este proceso se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 40, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y certificación de la resolución número 476 agregada a fs. 41, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la Republica, facultando a la Licenciada **Salguero Rivas**, como Agente Auxiliar, para intervenir en el presente proceso. En auto de fs. 75, se tuvo por admitido el escrito presentado por la Agente Auxiliar, junto con la credencial, con que actúa, y se le tuvo por parte en el carácter en que comparece en el presente Juicio de Cuentas.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso, los servidores actuantes, por medio de sus escritos argumentaron lo siguiente: **En el**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



94

3

Primer Escrito el Doctor: **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, en su escrito de fs. 42 a fs. 43, en lo principal manifestó lo siguiente: "REPARO NUMERO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Según demanda de reparo se me pretende sancionar, porque según hallazgo número uno, titulado "autorización de horas extras con goce de sueldo" El Auditor responsable verificó que durante el periodo del uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre del dos mil once, el Director autorizó horas extras con goce de sueldo, en los siguientes casos: a) Las horas que el empleado se trasladaba para el lugar de destino según misión oficial y viceversa, b) Las horas destinadas a capacitaciones impartidas fuera de la jornada laboral. Refiere la demanda que el inciso primero del Art, 85 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, establece: "todo empleado o funcionario Público, tiene derecho a que se le conceda licencia con goce de sueldo por haber laborado en tiempo extraordinario a su jornada de trabajo, previamente solicitado y autorizado por el Jefe Inmediato. Que el Art, 87 Inciso primero del referido Reglamento, estable que toda capacitación recibida por el empleado o funcionario fuera de la jornada laboral no podrá concederse como licencia con goce de sueldo por tiempo de trabajo extraordinario. Que la causa fue originada por mi persona al autorizar como tiempo extras laboradas, las horas utilizadas para el traslado hacia el lugar de destino de reuniones y/o capacitaciones de los empleados y que por ello ocasioné que se concediera tiempo compensatorio a los empleados o funcionarios y que como consecuencia de lo anterior debo responder administrativamente. Ante lo anterior debo expresar mi inconformidad, ya que en base al Principio de Sometimiento y de Legalidad, me debo al ordenamiento Constitucional y si revisamos el Reglamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, las disposiciones antes citadas, deben considerarse inaplicables y someterse a la constitución la cual señala que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y cuarenta a la semana y el hecho de dar órdenes a cualquier funcionario o empleado de este Hospital, para que comparezca a reuniones o capacitaciones, por ejemplo a las ocho de la mañana de cualquier día en la ciudad de San Salvador, implica entonces que si el servidor, reside en esta ciudad, obligatoriamente y con la finalidad de estar presente a las ocho de la mañana en la ciudad de San Salvador, si es que no es en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, tendrían que estar presente en este Hospital, por lo menos a las cuatro de la mañana y para estar a esa hora en ese lugar también significa que entonces el servidor se le obliga a estar pendiente de sus labores por lo menos a las tres de la tarde; Esas circunstancias obligan Constitucionalmente, legalmente y moralmente al suscrito Director, para que esos tiempos extraordinarios de trabajo sean compensados con tiempos extras y que por ende el referido Reglamento, debe ser inaplicado, pues de lo contrario significaría entonces que estaría sometiendo al Servidor Público, a que labore mas de las ocho horas y que como consecuencia entraría en la violación a derechos o principios de carácter Constitucional, así como a los derechos y deberes comprendidos en Tratados o Convenios de Carácter Internacional, así como al resto de las distintas normas del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior por este medio contesto dicho reparo en sentido negativo y visto o analizado el argumento antes planteado, se tenga por desvanecido el mismo y se me absuelva de toda responsabilidad. REPARO NUMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.) También se me pretende sancionar porque según hallazgo se pudo determinar que según



memorándum numero 2010 inter 052 del veintidós de febrero del año dos mil diez, autorizé el suministro de alimentos al personal médico y personal técnico que realiza turnos en las áreas de laboratorio, Rayos X, Anestesia, Estadística y Personal Adhonorem, en casos que no son considerados de emergencia y sin previa autorización del Ministerio de Salud Pública, vulnerándose con ello a criterio del equipo de auditores, que se habían infringido los Arts., 3 y 4 de la Disposiciones Generales del Presupuesto y que como consecuencia se habían generado gastos excesivos en el contrato de suministro de alimentos, en detrimento de la asignación completa de dietas diarias a los pacientes. Ante lo anterior debo expresar lo siguiente: 1) Cuando tomé posesión del cargo o sea el día uno de agosto del año dos mil nueve, el personal de las diferentes área que se detallan en el párrafo anterior, ya gozaban del beneficio de alimentación, pero ello obedece a que este Centro Hospitalario cada día tiene mayor demanda de usuarios de los servicios de salud, obligando con ello a que el personal de las área antes mencionadas no tengan mucho espacio para salir a buscar comida fuera del área del hospital y que de existir esa posibilidad, implicaría entonces que por lo general el Hospital, se quedaría por un algún lapso de tiempo sin los recursos que laboran en dichas unidades, lo cual lógica y naturalmente traería como consecuencia que los usuarios se verían afectados en ser protegidos en tan digno derecho constitucional, como es el de recibir atención médica, para así cumplir con el mandato Constitucional, a que hace alusión el Art, 1 de Nuestra Constitución. Así las cosas habrá entonces que valorar, si el Suscrito Director, está sometido a lo que contemplan las Disposiciones Generales del Presupuesto, o a lo que por mandato Constitucional, estoy obligado. La lógica, nos manda que ante la diversidad de normas, nos encontramos sometidos al principio de sometimiento de la Constitución, ya que el otorgar el beneficio de alimentación para cierto personal de este Hospital, no se hace de forma arbitraria, sino mas bien en vista de las necesidades con cuenta este Nosocomio, por la falta de recursos humanos y principalmente para ser garantes de darle cumplimiento a lo regulado en el Art, 1 de la Norma Constitucional, puesto que el dejar descubierto los servicios de salud, por el más mínimo espacio, se pondría en riesgo la salud de cualquier ciudadano que necesite se le brinden dichos servicios. Que al poner en riesgo la salud o la integridad física de la persona natural, el Hospital, también es sometido a grandes riesgos de ser demandados en casos especiales; por otra parte debe advertirse que de acuerdo al Reglamento General de Hospitales, el Suscrito Director, es el Representante Judicial y Extrajudicial de este Centro Hospitalario y que de acuerdo al Decreto de Creación del Hospital, éste goza de autonomía en lo administrativo, siendo así las cosas puede concluirse, que no se ha actuado de manera ilegal y que ante lo dispuesto en las Disposiciones General del Presupuesto, prevalece mas lo contemplado en Nuestra Constitución y que como consecuencia el reparo debe ser declarado desvanecido, pues además no consta que las anteriores circunstancias hayan causado detrimento a la dieta diaria de alimentación de los pacientes de este Hospital, sino por el contrario este Nosocomio, ha sido evaluado como uno de los mejores Hospitales del País, por lo que no se merece que sus servidores sean sancionados, ya que lo único que se pretende es cumplir con el mandato Constitucional, de dar salud a los habitantes de la República de El Salvador. **Segundo Escrito** de fs. 44 a fs. 45 junto con la documentación anexa de fs. 46 a 74, suscrito por las Señoras **Dilma Reyes Ávila de Velásquez** y **Lourdes de la Paz Ortiz** en lo principal manifestaron lo siguiente:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REPARO NÚMERO DOS. (RESPONSABILIDAD INISTRATIVA) Según se relaciona en la demanda principal, se nos pretende sancionar, debido a que el auditor responsable, pudo verificar que no poseíamos EL PLAN ANUAL OPERATIVO, y que con ello se infringía lo dispuesto en el Art. 31 de las NORMAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DEL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA. Con la finalidad de desvirtuar lo anterior y comprobar que al momento de efectuarse la auditoría si poseíamos los respectivos PLANES ANUALES OPERATIVOS, por este medio presentamos en sistema de fotocopia certificada, los PLANES ANUALES OPERATIVOS, correspondientes al área de Cocina y Lavandería- Costurería) los cuales presentamos y ofrecemos como prueba documental y con los que pretendemos comprobar la inexistencia del hallazgo encontrado y como consecuencia se tenga por desvanecidos dichos reparos. Que estando dentro del término legal, por este medio venimos a contestar dicha demanda en sentido negativo, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito.

IV.-) Por autos de fs. 75 de este proceso, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados, se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecieron, en los términos expuestos y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos N°. C. I. 003-2012, base legal del presente proceso. En el párrafo cuarto de este mismo auto por haber transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el Pliego de Reparos número C.I. 003-2012, base legal de este Juicio de Cuentas de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les declaró rebeldes a los señores **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, **Carlos Alberto Barahona Martinez** y **Elmer Alberto Romero**. En la parte final de este mismo auto de folios 75, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado a fs. 83 de este proceso, manifestó lo siguiente: “Que he sido notificada del auto de las diez horas con veinte minutos del día siete de enero de dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **Reparo Número Uno Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno, titulado “Autorización de horas extras con goce de sueldo. Reparo Número Cuatro (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número cuatro, titulado “Autorización de Suministro de alimentación al personal”**. En cuanto a los Reparos UNO y CUATRO, mencionados anteriormente que conllevan Responsabilidad Administrativa; el cuentadante cuestionado ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a superar los reparos; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico



para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”, y después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: “Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conllevan toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente que ayuden a dar por superados los reparos (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: “En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...”. Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos UNO y DOS, que conforman el Pliego de Reparos C.I.003/2012. **Reparo Número Dos (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos, titulado “Planes Anuales Operativos”** En cuanto a este reparo, las señoras Duma Reyes Ávila de Velásquez y Lourdes de la Paz Ortiz, presentan como prueba de descargo el Plan Anual Operativo de lavandería y el de Alimentación, no así se presenta los Planes Operativos de mantenimiento, anestesiología y Radiología, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida. **Reparo Número Tres (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres, titulado “Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia”.** Que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



96

7

por medio de resolución de fecha siete de enero de dos mil trece, se declara **REBELDE** de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República al señor **ELMER ALBERTO ROMERO**, funcionario actuante en el presente reparo, por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como el cuentadante hasta la fecha no se ha mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no han presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar este reparo; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En caso de rebeldía, o cuando ajuicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, en relación al Reparo TRES, se debe declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida. "El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en autos de folios 85 del presente proceso, y en este mismo auto se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

V.-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, y la prueba documental aportada en este proceso, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: **REPARO NUMERO UNO, hallazgo Número Uno con Responsabilidad Administrativa Titulado "Autorización de horas Extras con Goce de Sueldos.** En el cual el auditor responsable verificó que durante el período del uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once, el Director autorizó como horas extras con goce de sueldo los siguientes casos: a) Las horas que el empleado se traslada para el lugar de destino según la misión oficial y viceversa b) Las horas destinadas a capacitaciones impartidas fuera de la jornada laboral. Responsabilizando por este Reparo al Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, Director. Al hacer uso del derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 42 a fs. 43, el Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, en lo medular argumentó lo siguiente: "Ante lo anterior debo expresar mi inconformidad, ya que en base al Principio de Sometimiento y de Legalidad, me debo al ordenamiento Constitucional y si revisamos el Reglamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, las disposiciones antes citadas, deben considerarse inaplicables y someterse a la constitución la cual señala que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y cuarenta a la semana y el hecho de dar órdenes a cualquier funcionario o empleado de este Hospital, para que comparezca a reuniones o capacitaciones, por ejemplo a las ocho de la mañana de cualquier día en la ciudad de San Salvador, implica entonces que si el servidor, reside en esta ciudad, obligatoriamente y con la finalidad de estar presente a las ocho de la mañana en la ciudad de San Salvador, si es que no es en



la ciudad de Antiguo Cuscatlán, tendrían que estar presente en este Hospital, por lo menos a las cuatro de la mañana y para estar a esa hora en ese lugar también significa que entonces el servidor se le obliga a estar pendiente de sus labores por lo menos a las tres de la tarde; Esas circunstancias obligan Constitucionalmente, legalmente y moralmente al suscrito Director, para que esos tiempos extraordinarios de trabajo sean compensados con tiempos extras y que por ende el referido Reglamento, debe ser inaplicable, pues de lo contrario significaría entonces que estaría sometiendo al Servidor Público, a que labore mas de las ocho horas y que como consecuencia entraría en la violación a derechos o principios de carácter Constitucional, así como a los derechos y deberes comprendidos en Tratados o Convenios de Carácter Internacional, así como al resto de las distintas normas del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior por este medio contesto dicho reparo en sentido negativo y visto o analizado el argumento antes planteado, se tenga por desvanecido el mismo y se me absuelva de toda responsabilidad. Esta Cámara al analizar los argumentos expuestos en su defensa por el servidor actuante, considera que no son suficientes ni valederos para desvanecer la condición señalada en el presente reparo ya que el referido profesional ampara su actuación en preceptos Constitucionales y que los gastos por pago de horas extras son por haberse excedido las labores del empleado en más de ocho horas diarias; además que se esta sancionando con un reglamento, pero no advierte que el reglamento tiene como elemento fundamental jurídico, el Código de Salud, por lo tanto el reparo esta formulado conforme a derecho, también no tomo en cuenta que para el pago de horas extras, además del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, también existe un reglamento para el pago de viáticos, donde se regulan los requisitos para tener derecho al pago de horas extras; en relación al **literal a)** del presente Reparó, las horas que el empleado utiliza para trasladarse a determinado lugar de destino, para realizar una misión oficial, le asiste el derecho a reconocérsele el pago de viáticos y transporte, de acuerdo a la distancia del lugar de trabajo al lugar donde se desarrolla la misión oficial; en consecuencia los pagos realizados en concepto de horas extras por las distancias a recorrer de ida y de regreso en una misión oficial dentro del marco juridico-administrativo no puede constituirse bajo ningún concepto como horas extras;,,,,,, referente al **literal b)** de este Reparó, las horas destinadas a capacitaciones impartidas fuera de la jornada laboral, esta situación que se refiere a capacitaciones impartidas contiene dos efectos; una es la obligación de recibirla el funcionario y/o empleado; y otra es la obligación de las instituciones impartirlas y estar contenidas en sus planes de capacitación ; así mismo existe como un derecho de los trabajadores recibirla para la incorporación de conocimientos al acervó profesional a efecto de que este se concretice en eficiencia y eficacia en las labores (funciones y atribuciones); esta obligación Institucional trae como consecuencia una inversión que genera un gasto el cual debe estar previamente presupuestado y autorizado, en el caso que nos ocupa las reuniones y capacitaciones por las que se cancelo horas extras se considera un pago indebido; a lo cual podemos agregar que en el caso de las capacitaciones existe una inversión financiera considerada en los presupuestos institucionales para enriquecer los conocimientos de los empleados al servicio de la entidad inversionista razón por la que se vuelve improcedente el pago de horas extras con tiempo compensatorio por dichas actividades, pues la institución tiene que pagarle al empleado para

capacitarlo (salario o remuneración), además de cargar con el costo de la capacitación; así mismo el Artículo 87 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, expresamente prohíbe dicha práctica, dicho reglamento esta en armonía con las Disposiciones Generales del Presupuesto el cual en su Artículo 133 que expresa el “Pago por trabajo extraordinario” ilustrando a las autoridades sobre su administración a fin de que, la toma de decisiones y su gestión en relación al recurso humano sea eficiente, eficaz y transparente; lo anterior debe enmarcarse con el sistema de gestión para establecer el sistema de control idóneo y adecuado para las instituciones lo cual requiere del diseño del control de sus remuneraciones como parte del control financiero, es decir que de ninguna manera los funcionarios tomaran decisiones que no estén preestablecidas en los distintos cuerpos legales ya que eso significaría ruptura en el sistema legal del país en tanto no exista un fallo de inconstitucionalidad en contra de sus preceptos, se debe estar a lo establecido por la Constitución de la Republica en su Artículo 86 inciso 3° que dice “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley” por lo que el equipo auditor presento evidencia suficiente y competente que demostró el incumplimiento al sistema de control. En consecuencia ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer las deficiencias mostradas en el presente Reparo, se confirma el incumplimiento a los Arts. 85 y 87 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; siendo procedente de conformidad al Art. 69 Inciso segundo y Art. 54 en relación al Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparo, consistente en una multa a imponer en el fallo de esta Sentencia al Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, Director. **REPARO NUMERO DOS, hallazgo Número Dos con Responsabilidad Administrativa Titulado” Planes Anuales Operativos”**.El Auditor responsable verificó que los Departamentos de Mantenimiento y Lavandería y Costurería, Cocina, Anestesiología y Radiología, no presentaron Plan Anual Operativo. Responsabilizando por este Reparo a los señores: **Dilma Reyes Ávila de Velásquez**, Jefa de cocina; **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, Encargado de mantenimiento, **Lourdes de la Paz Ortez**, encargada de Lavandería y Costurería, **Carlos Alberto Barahona Martínez**, Encargado de Anestesiología, y **Elmer Alberto Romero**, Encargado de Radiología. Al hacer uso del derecho de defensa, según escrito de fs. 44 a fs. 45 junto con la documentación anexa de fs. 46 a 74, suscrito por las Señoras **Dilma Reyes Ávila de Velásquez** y **Lourdes de la Paz Ortez** en lo medular argumentaron lo siguiente: “”Con la finalidad de desvirtuar lo anterior y comprobar que al momento de efectuarse la auditoría si poseíamos los respectivos PLANES ANUALES OPERATIVOS, por este medio presentamos en sistema de fotocopia certificada, los PLANES ANUALES OPERATIVOS, correspondientes al área de Cocina, Lavandería y Costurería, los cuales presentamos y ofrecemos como prueba documental y con los que pretendemos comprobar la inexistencia del hallazgo encontrado y como consecuencia se tenga por desvanecidos dichos reparos. Esta Cámara al analizar los argumentos de los servidores actuantes, así como la evidencia en papeles de trabajo de la auditoría, y la congruencia del hallazgo, hacemos la siguiente consideración en razón de la condición y el criterio ya que la condición debe esta en contraposición al criterio; lo cual no esta de forma clara en la

redacción de la condición y su evidencia, ya que la administración por medio del Director del Hospital en mención presento al equipo auditor los planes anuales y el plan quinquenal; situación que no hubiese sido superada si algunas unidades no hubiesen elaborado sus planes anuales operativos, prueba de ello es que el Director del hospital no esta vinculado, pues es el quien da las instrucciones para su formulación así como también dará seguimiento y evaluara los objetivos y metas según lo establecen el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima según el Artículo 33, 34 y 35 de ese cuerpo legal, por lo que esta Cámara no tiene clara la observación; ya que existen contestaciones de parte de algunos servidores que declaran que nunca se les ha requerido el mencionado plan operativo por parte de la administración; así como otras que en fase administrativa no lo presentaron no obstante realizar la solicitud el equipo de auditoria y haber concedido plazo para su presentación, así mismo una jefe de unidad presento un plan que ella diseño para facilitar su trabajo, pero que lo hizo por iniciativa propia; cual es entonces la observación?, o cual debió ser?, ante la falta de congruencia entre los elementos que constituyen el hallazgo y la evidencia suficiente y competente; y por no existir seguridad jurídica en la formulación del hallazgo y del establecimiento de la responsabilidad del servidor que cometió la acción u omisión sobre la evaluación del control de cumplimiento de metas, esta Cámara declara improcedente el hallazgo por lo que esta Cámara estima procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa, relacionada en el presente reparo, según lo establecido en el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, deducido en contra de los señores **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, Encargado de Mantenimiento, **Carlos Alberto Barahona Martínez**, Encargado de Anestesiología, y **Elmer Alberto Romero**, Encargado de Radiología, **Dilma Reyes Ávila de Velásquez**, Jefa de cocina y **Lourdes de la Paz Ortez**, encargada del Departamento de Lavandería y Costurería. **REPARO NUMERO TRES, hallazgo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa. Titulado "Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia."** El auditor responsable verifíco que el área de radiografía, no cuenta con un Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia. Responsabilizando por este Reparo al señor **Elmer Alberto Romero** encargado de Radiología. En relación a este reparo, el servidor actuante señor **Elmer Alberto Romero**, no se mostró parte en el presente proceso, por lo que fue declarado rebelde de conformidad con el Art. 68 Inciso Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta en auto de fs. 75, en consecuencia no hizo uso del derecho de defensa no obstante estar facultado para hacerlo de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República y de acuerdo a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ante la falta de argumentos y pruebas valederas, que pudieran desvanecer las deficiencias señaladas en el presente reparo, se confirma el incumplimiento de lo establecido en los Art. 98 y 99, ambos del Reglamento Especial de Protección Radiológica, del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, siendo procedente de conformidad con el Art. 69 Inciso Segundo de la ley de la Corte de Cuentas de la República. condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en fallo de la presente sentencia de al señor: **Elmer Alberto Romero**, Encargado de Radiología, de conformidad al Art. 54 en relación al Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO CUATRO hallazgo Número**

Cuatro, con Responsabilidad Administrativa, Titulado” Autorización de Suministros de Alimentación de Personal. El auditor responsable comprobó que la Dirección del Hospital, según memorándum N°. 2010- inter- 052 del veintidós de febrero de dos mil diez autorizó el suministro de alimentación al personal médico y personal técnico que realiza turnos en las áreas de laboratorio, Rayos X, Anestesia, Estadística, Motorista y personal ad honorem, en casos que no son considerados de emergencia y sin previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Responsabilizando por este reparo al Dr. **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, Director. Al hacer uso de su derecho de defensa en relación a este Reparo, el Dr. **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, en el escrito de fs. 42 a Fs. 43, argumentó lo siguiente: “Ante lo anterior debo expresar lo siguiente: 1) Cuando tomé posesión del cargo o sea el día uno de agosto del año dos mil nueve, el personal de las diferentes áreas que se detallan en el párrafo anterior, ya gozaban del beneficio de alimentación, pero ello obedece a que este Centro Hospitalario cada día tiene mayor demanda de usuarios de los servicios de salud, obligando con ello a que el personal de las área antes mencionadas no tengan mucho espacio para salir a buscar comida fuera del área del hospital y que de existir esa posibilidad, implicaría entonces que por lo general el Hospital, se quedaría por algún lapso de tiempo sin los recursos que laboran en dichas unidades, lo cual lógica y naturalmente traería como consecuencia que los usuarios se verían afectados en ser protegidos en tan digno derecho constitucional, como es el de recibir atención médica, para así cumplir con el mandato Constitucional, a que hace alusión el Art, 1 de Nuestra Constitución. Así las cosas habrá entonces que valorar, si el Suscrito Director, está sometido a lo que contemplan las Disposiciones Generales del Presupuesto, o a lo que por mandato Constitucional, estoy obligado. La lógica, nos manda que ante la diversidad de normas, nos encontramos sometidos al principio de sometimiento de la Constitución, ya que el otorgar el beneficio de alimentación para cierto personal de este Hospital, no se hace de forma arbitraria, sino mas bien en vista de las necesidades con que cuenta este Nosocomio, por la falta de recursos humanos y principalmente para ser garantes de darle cumplimiento a lo regulado en el Art, 1 de la Norma Constitucional, puesto que el dejar descubierto los servicios de salud, por el más mínimo espacio, se pondría en riesgo la salud de cualquier ciudadano que necesite se le brinden dichos servicios. Que al poner en riesgo la salud o la integridad física de la persona natural, el Hospital, también es sometido a grandes riesgos de ser demandados en casos especiales; por otra parte debe advertirse que de acuerdo al Reglamento General de Hospitales, el Suscrito Director, es el Representante Judicial y Extrajudicial de este Centro Hospitalario y que de acuerdo al Decreto de Creación del Hospital, éste goza de autonomía en lo administrativo, siendo así las cosas puede concluirse, que no se ha actuado de manera ilegal y que ante lo dispuesto en las Disposiciones General del Presupuesto, prevalece mas lo contemplado en Nuestra Constitución y que como consecuencia el reparo debe ser declarado desvanecido, pues además no consta que las anteriores circunstancias hayan causado detrimento a la dieta diaria de alimentación de los pacientes de este Hospital, sino por el contrario este Nosocomio, ha sido evaluado como uno de los mejores Hospitales del País, por lo que no se merece que sus servidores sean sancionados, ya que lo único que se pretende es cumplir con el mandato Constitucional, de dar salud a los habitantes de la República de El Salvador. Esta Cámara al analizar lo argumentado por el servidor actuante,

determina que si bien es cierto que el suministro de alimentación al personal médico, y personal técnico que realiza turnos en las áreas de laboratorio, Rayos X, Anestesia, Estadística, Motorista y personal adhonorem del Hospital en determinado momento pudieron considerar necesarios y de emergencia, pero el Dr. **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, no desvanece la condición reportada en el presente Reparo al no presentar en su defensa la documentación donde demuestre que el suministro de los alimentos al personal antes relacionado fue realizada por considerarse de emergencia y además la falta de autorización otorgada por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, situación que confirma el incumplimiento de los Arts. 3 y 4 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Ante la Falta de argumento y pruebas pertinentes que pudieran desvirtuar las deficiencias del Reparo, es procedente condenar al pago de la **Responsabilidad Administrativa** reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad con el Art. 69 Inciso 2º, en relación a los Art. 54 y 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del servidor actuante **Dr. Enrique Ovidio Villatoro Paz**, Director.

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, y la prueba documental aportada en el presente proceso por los servidores actuantes, los planteamientos presentados por la Fiscalía General de la República y en apoyo a las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 216, 217, 218, 318, 319, y 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)-**Declárase desvanecido en su totalidad el Reparo **Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, y se absuelve del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este Reparo a las señoras: **Dilma Reyes Ávila de Velásquez**, Jefa de Cocina, y **Lourdes de la Paz Ortez**, Encargada del Departamento de Lavandería y Costurería; **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, Encargado de Mantenimiento, **Carlos Alberto Barahona Martínez**, Encargado de Anestesiología, y **Elmer Alberto Romero**, Encargado de Radiología; **2)** Declárase **Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los **Reparos Números Uno, Tres y Cuatro**, todos los reparos con Responsabilidad Administrativa, contenidos en el **Pliego de Reparos No. C.I. 003-2012**, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **diez por ciento (10%)** sobre el salario devengado durante la gestión de los servidores actuantes siguientes: a) Doctor **Enrique Ovidio Villatoro Paz**, responde por la cantidad de **Trescientos ocho Dólares con setenta centavos de los Estados Unidos de America (\$ 308.70)**, por su actuación de Director, en relación a los **Reparos Números Uno y Cuatro**, y b) **Elmer Alberto Romero**, responde por la cantidad de **Noventa y nueve Dólares con Setenta y siete Centavos de los Estados Unidos de América (\$99.77)**, por su actuación como Encargado del Departamento de Radiología; **3)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. **4)** Se aprueba la gestión de los señores **Dilma Reyes Ávila de Velásquez**, Jefa de cocina, **Lourdes de la Paz Ortez**, Encargada del Departamento Lavandería y Costurería, **Carlos Gardenio Campos Aguilar**, Encargado de Mantenimiento, y **Carlos Alberto Barahona Martínez**, Encargado del Departamento de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Anestesiología, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a sus cargo y período de actuación antes relacionados. Todos actuaron en El **Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión**, durante el período auditado comprendido entre el uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once; 5) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del **Fondo General del Estado**. Todo lo anterior de conformidad al **Informe de Auditoría Operativa, realizada al Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión**, durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil once. **NOTIFIQUESE.**

[Handwritten signature]



Ante mí

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones



Exp. No. C. I. 003-2012
Cám. 1ª de 1ª Inst.
FIS/YG.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día treinta de julio de dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las nueve horas con diez minutos del día nueve de mayo de dos mil trece, que se encuentra agregada de fs. 92 vuelto a fs. 99 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 inciso 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emitase la Ejecutoria y el Finiquito correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

[Firma]



Ante mí,

[Firma]

Secretaria de Actuaciones.



Exp. C.I.-003-2012.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
Y. Granadeño.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA

**REALIZADA AL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA
ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,
CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

DICIEMBRE DE 2011



INDICE

No.	CONTENIDO	PÁGINA
I.	RESUMEN EJECUTIVO	
II.	INTRODUCCIÓN	
III.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
IV.	PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	5
V.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	5
	• NOMBRE DE LOS PROYECTOS	
	• HALLAZGOS	
	• CONCLUSIÓN POR PROYECTOS	
VI.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.	11



20 de diciembre de 2011

Doctor
Enrique Ovidio Villatoro Paz
Director
Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima,
Departamento de La Unión
Presente.

Hemos efectuado Auditoría Operativa, en la Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el período del 1 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

1. Resumen Ejecutivo

En el proceso de la Auditoría Operativa, encontramos las condiciones reportables siguientes:

PROYECTO 1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

- Autorización de horas extras con goce de sueldo
- Planes anuales operativos
- Plan de manejo de accidentes o plan de emergencia

PROYECTO 2. GESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Autorización de suministro de alimentación al personal

2. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

En el período de Examen no existe la contratación y realización de evaluaciones, por parte de auditoría interna ó firmas privadas de auditoría.

3. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías anteriores

El Informe anterior corresponde a Auditoría Operativa, por el período del 1 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2010, el cual contiene dos Recomendaciones de Auditoría y estas fueron objeto de Seguimiento en la presente evaluación.

En fecha 10 de noviembre de 2011, comunicamos al Director del Hospital, el resultado del Seguimiento de las dos observaciones contenidas en el mencionado Informe.

4. Comentarios de la Administración

Los funcionarios y empleados del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, proporcionaron comentarios y evidencia documental para subsanar aspectos que llamaron nuestra atención en el desarrollo de la Auditoría.

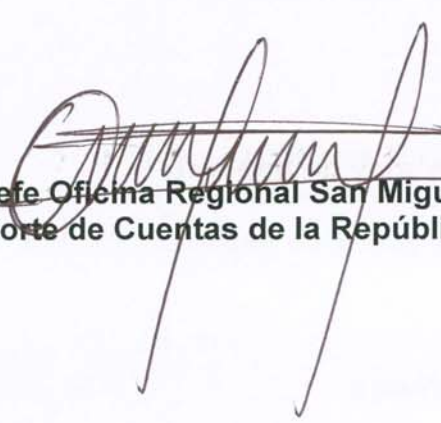
5. Comentarios de los Auditores

A requerimiento de los Auditores, los funcionarios del Hospital presentaron evidencia de las presuntas deficiencias planteadas con el objeto de mejorar la Gestión, pero a la fecha de este Informe, existen observaciones pendientes de cumplimiento que consideramos reportar en el presente Informe

Los Resultados de la Evaluación del Control Interno, fueron comunicados a los jefes de los Departamentos y unidades relacionados quienes dieron respuesta a las Debilidades encontradas; además, determinamos el Riesgo de Control. De las debilidades no subsanadas por las Jefaturas, fueron comunicadas al Director en nota de fecha 2 de diciembre del corriente año, a medida que tomen las medidas pertinentes para mejorar la Gestión Institucional.

Los asuntos menores fueron comunicados en Carta a la Gerencia, de fecha 8 de diciembre de 2011.

El presente Informe de Auditoría Operativa, no contiene Recomendaciones de Auditoría


Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República





Doctor
Enrique Ovidio Villatoro Paz
Director
Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima,
Departamento de La Unión.
Presente.

II. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195 y 207 de la Constitución de la República y Artículo 5, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos a ustedes que con base al Plan Anual de Auditoría de la Oficina Regional de San Miguel, para el año 2011 y con Orden de Trabajo **ORSM No. 064/2011**, hemos efectuado Auditoría Operativa, en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el período del 1 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

III. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

3.1. Objetivo General

Realizamos la evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de sus planes, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas, lo adecuado de sus sistemas de información y seguimiento a recomendaciones de informes de auditorías anteriores.

3.2. Objetivos Específicos

- 3.2.1. Verificar cumplimiento a recomendaciones de informes de auditorías anteriores.
- 3.2.2. Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos de economía, es decir obteniendo las cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; eficiencia en la utilización de los recursos durante el proceso productivo y eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- 3.2.3. Verificar el establecimiento y adecuado funcionamiento del sistema de control interno a nivel institucional.
- 3.2.4. Verificar si la entidad ha involucrado dentro de su proceso administrativo, los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si se cumplen de manera razonable dichos elementos, como son: la concepción filosófica de la entidad, ideas rectoras (visión, misión, principios, valores y políticas), el



desarrollo de teorías, métodos y herramientas, innovación en infraestructura y su estructura organizacional

- 3.2.5. Determinar la existencia de un proceso de planificación estratégica, coherente que permita establecer un adecuado plan de trabajo, siendo sus componentes principales:
 - a) Diagnóstico institucional, con relación a sus procesos principales.
 - b) Establecimiento de los objetivos a nivel institucional y de los procesos.
 - c) Metas.
 - d) Financiamiento del plan (presupuesto, reformas presupuestarias y las disposiciones generales aplicables adoptadas por la máxima autoridad).
- 3.2.6. Determinar si en la ejecución de los procesos, se observan y acatan las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones aplicables a la entidad y si estos permiten acompañar e impulsar el plan de gestión.
- 3.2.7. Verificar que en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios, dentro de un marco regulatorio institucional y la prestación de los servicios en forma eficiente y en el momento apropiado.
- 3.2.8. Verificar si la entidad genera y promueve una mayor cobertura, una mejor calidad y continuidad en la prestación de servicios.
- 3.2.9. Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitan a la entidad rendir cuenta plena del cumplimiento de su misión.

3.3. Alcance de la Auditoría

Realizamos la Auditoría Operativa, al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, por el período del 1 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

Dicha Auditoría fue realizada con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

4.1. Del Hospital

Al inicio de la Auditoría no identificamos Realizaciones de la Administración del Hospital, que deban reportarse en el presente Informe.

4.2. De la Auditoría

En el proceso de la Auditoría comunicamos a los Jefes de Departamento, las Fortalezas y Debilidades, en las áreas de Gestión Administrativa, Gestión Financiera y Gestión en la Prestación de Servicios, de las cuales han superado las siguientes:

- a) Ordenamiento de chatarra y limpieza de área que está ubicada en pasillo frente a Arsenal y Central de Esterilización.
- b) Implementación de controles, para la compensación de horas extras.

V. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS

5.1. PROYECTO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

5.1.1. AUTORIZACION DE HORAS EXTRAS CON GOCE DE SUELDO

Verificamos que durante el periodo del 1 de septiembre 2010 al 30 de septiembre 2011, el Director autorizó como Horas Extras con Goce de Sueldo, los siguientes casos:

- a) Las horas que el empleado se traslada para el lugar de destino según la misión oficial y viceversa, y
- b) Las horas destinadas a capacitaciones impartidas fuera de la jornada laboral.

El Artículo 85, Inciso primero del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, establece: "Todo empleado o funcionario público tiene derecho a que se le conceda licencia con goce de sueldo por haber laborado en tiempo extraordinario a su jornada de trabajo, previamente solicitado y autorizado por el Jefe Inmediato".

El artículo 87, Inciso primero del Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, establece: "Toda capacitación recibida por el empleado o funcionario, fuera de su jornada laboral no podrá concederse como licencia con goce de sueldo por tiempo de trabajo extraordinario".

La deficiencia fue originada por el Director del Hospital, al autorizar como tiempo extra laborado, las horas utilizadas para el traslado hacia el lugar de destino de reuniones y/o capacitaciones de los empleados.

La autorización de horas extras con goce de sueldo, ocasiona que se conceda tiempo compensatorio a los empleados o funcionarios, y que limita la utilización de recursos para cubrir la demanda hospitalaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 2 de diciembre de 2011, el Director del Hospital, manifestó: "De conformidad a lo dispuesto en el Art. 38 numeral sexto de la Constitución de la República, debe estimarse, valorarse y cumplirse en base al Principio Constitucional y de Legalidad, que la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas diarias.

Que de acuerdo a la jerarquía de las normas jurídicas, la Constitución de todo Estado democrático, es el pilar o columna vertebral que rige todas las actividades del estado mismo, lo que equivale a comprender que dicha norma por su especialidad, se encuentra por encima de cualquier otra norma jurídica y por consiguiente el REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, del MINSAL, no puede ni debe aplicarse, inobservando derechos y garantías de carácter Constitucional, ya que de contravenir derechos Constitucionales, el suscrito Director y el Hospital, corren el riesgo de ser demandados en amparo constitucional, de parte del servidor que se considere agraviado.

Por lo anterior, si un servidor se presenta al Hospital, marca tarjeta a manera de ejemplo a las cinco de la mañana y reporta salida a las diecisiete horas, para cubrir actividades extraordinarias a su jornada de trabajo, significa entonces que ha laborado más del tiempo regulado por la Constitución de la República, y que por consiguiente debe ser remunerado con tiempo extra.

Como se podrá ver en cuadro donde se detallan los casos, a los recursos no se les ha concedido más que solo el tiempo que está fuera de los límites de las ocho horas laborales y por otra parte el Art. 85 del Reglamento antes citado establece dentro de otras cosas que otro empleado o funcionario público tiene derecho a que se le conceda licencia con goce de sueldo por haber laborado en tiempo extraordinario a su jornada de trabajo (Considerándose que la jornada es de ocho horas)

En conclusión las horas destinadas a capacitaciones u otras actividades, no han sido calificadas o concedidas como tiempo extra, sino como se dice antes, se han concedido únicamente las que están fuera de los límites de las horas que manda nuestra Constitución, y por otra parte debe estimarse y valorarse que si un recurso que normalmente inicia sus labores a las siete y treinta de la mañana y para cubrir otras actividades llega a las cinco de la mañana, al hospital, significa que para ello debió haberse puesto en actividad desde las cuatro de la mañana, cuando no antes".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Director, no contribuyen a subsanar la observación, ya que la normativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es clara en cuanto al pago de horas extras.

5.1.2. PLANES ANUALES OPERATIVOS

Verificamos que los departamentos de Mantenimiento, Lavandería y Costurería, Cocina, Anestesiología y Radiología, no presentaron Plan Anual Operativo.

El Art. 31 de las Normas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, establece: "Todas las unidades organizativas, elaborarán sus planes anuales operativos que contendrán sus propios objetivos y metas, orientados al logro de los objetivos institucionales. Dichos planes deberán considerar los indicadores de resultados o desempeño que permitan la evaluación de los mismos"

La deficiencia fue originada por los jefes de departamento, al no presentar los planes anuales operativos de sus unidades organizativas.

Al no presentar los planes anuales operativos, limita conocer si están cumpliendo los objetivos, metas y los parámetros que permitan identificar las desviaciones y efectuar las correcciones en el proceso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 3 de octubre de 2011, la Encargada del Departamento de Alimentación y Dietas, manifestó: "La observación que no cuenta con un plan operativo que convenga a objetivos y metas no lo hice por escrito por desconocer cómo hacerlo ya que no cuento con un formato en el cual se detalle como elaborarlo".

En nota de fechas 5 de octubre de 2011, el Encargado de Anestesiología, manifestó: "Con respecto a solicitud por parte de ustedes sobre plan operativo anual, le informo que no cuento con la elaboración de dicho plan, por lo que no podré presentar lo requerido. Reciban mis excusas por este inconveniente, el cual tratare de enmendar para el próximo año".

En nota de fecha 4 de noviembre de 2011, el Encargado de Mantenimiento, manifestó: "No se tiene un Plan Anual de Trabajo por escrito. Le comento que se hace un Plan Mensual de Trabajo que es una programación para todos los recursos humanos de este departamento que incluye todos los días del mes, sin importar los fines de semana, días festivos o libres. En forma rotativa se cubren esas fechas para dar cobertura los 365 días del año. Se hace un Plan para que todos los días se provea de vapor para que funcione la Lavandería, Esterilización y Cocina. Además queda programado para todo el año las medidas del cloro, la vigilancia del tanque principal para que no falte agua.

Nunca se ha paralizado pese a fallas de ANDA y EEO, y los recursos cada vez más escasos”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman la deficiencia y de los otros jefes de departamento que no tenemos respuesta se les remitió las debilidades encontradas en la evaluación del control interno, por lo que la deficiencia se mantiene.

5.1.3. PLAN DE MANEJO DE ACCIDENTES O PLAN DE EMERGENCIA

Verificamos que el área de Radiología, no cuenta con un Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia.

El Art. 98 del Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, establece: “El titular de la autorización deberá estar preparado para tomar todas las acciones necesarias para responder y corregir los accidentes o incidentes de operación previsible. Para tal efecto, el titular de la autorización deberá preparar un Plan para el Manejo de Accidentes, tener disponible equipo e instrumentación y entrenar al personal en los procedimientos que deban seguirse”. Asimismo el Art. 99 del mencionado Reglamento, establece: “El titular de la autorización deberá preparar un Plan de Emergencia que especifique las responsabilidades para el manejo de las intervenciones dentro de la instalación, fuera de ella y a través de las fronteras nacionales si procede, en planes separados pero que se interrelacionen. Dicho plan debe ser ejecutado por el titular de la autorización.

Los Planes de Emergencia contendrán:

- a) Las funciones y responsabilidades de las personas que el titular de autorización designe,
- b) La identificación de las condiciones de operación de la fuente,
- c) Los niveles de intervención para las acciones de protección, tomando en cuenta la gravedad de los accidentes o emergencias,
- d) Los procedimientos, incluyendo la notificación a las instituciones encargadas de las emergencias nacionales,
- e) Una descripción de la metodología e instrumentación para la evaluación del accidente y sus consecuencias, dentro y fuera de la instalación,
- f) Definición de los canales de información al público,
- g) Los criterios para determinar las acciones de protección.

La deficiencia fue originada por el Jefe del Departamento de Rayos X, al no presentar el Plan de Manejo de Accidentes o Plan de Emergencia.

Al no elaborar los planes de manejo de accidentes o plan de emergencia, no se prevé actividades y responsables, ante eventuales ó accidentes.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 31 de octubre de 2011, el Jefe del Departamento de Rayos X, manifestó: "En este Departamento no se maneja un plan de accidentes o plan de emergencia".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Administración, confirman la deficiencia, por lo que está se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Al desarrollar procedimientos de auditoría para evaluar el manejo del recurso humano y su adecuada utilización, conforme a indicadores de gestión y disposiciones técnicas y legales, concluimos que se han manejado razonablemente, excepto por las deficiencias reportadas en este Informe.

5.2. PROYECTO: GESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

5.2.1. AUTORIZACIÓN DE SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN AL PERSONAL

Comprobamos que la Dirección del Hospital, según Memorándum No. 2010-inter-052 del 22 de febrero del 2010 autorizó el suministro de alimentación al personal médico y personal técnico que realiza turnos en las áreas de laboratorio, Rayos X, Anestesia, Estadística, Motorista y personal ad honorem, en casos que no son considerados de emergencia y sin previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El artículo 3 de las Disposiciones Generales del Presupuesto establece: "Las Direcciones de los hospitales y centros de salud, con autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinarán en casos de emergencia, los empleados que tengan derecho a que la institución les suministre alimentación".

El artículo 4 de las Disposiciones Generales del Presupuesto establece: "El personal doméstico y aquel cuyos sueldos sean menores de DOSCIENTOS SESENTA COLONES (¢ 260.00) que trabajen en hospitales, centros de salud, escuelas de enfermería e instituciones de asistencia social, tendrán derecho a alimentación en concepto de compensación".

La deficiencia fue originada por el Director del Hospital al autorizar el suministro de alimentos al personal en casos que no son considerados de emergencia y que no está contemplado para el goce de dicho beneficio

Lo anterior generó gastos excesivos en el contrato de suministro de alimentos, al utilizarse en beneficios del personal, en detrimento de la asignación completa de dietas diarias a los pacientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 2 de diciembre de 2011, el Director del Hospital, manifestó: "El Suscrito Director tomó posesión de Director de este hospital, el día uno de agosto del año dos mil nueve, y ya para en esa fecha encontré que el personal que se relaciona en dicha nota, gozaba de esas prestaciones como es la de recibir alimentación.

Que en virtud de lo anterior y en reuniones sostenidas con autoridades del nivel central, del parte del Suscrito Director así como de otros que representan Hospitales, expusimos dicha problemática, ya que no solo en este Nosocomio, ocurre dicha irregularidad, sino que también en otros de la red pública y en vista de que otros directores, habían tenido problema que incluso llevaron al cierre de hospitales, por haber limitado el derecho a alimentación a personal no protegido, se nos recomendó de manera informal, que no entráramos en conflicto y que el Ministerio emitiría una resolución sobre el caso, lo que a la fecha estamos en espera.

Por otra parte cabe mencionar y considerar, que este Hospital, ha sufrido una exagerada demanda de parte de las personas que demandan el derecho a la salud, trayendo como consecuencia que el personal que labora en las áreas señaladas, no tiene ni goza del tiempo normado para ingerir sus alimentos y mucho menos para salir y comprar los mismos, ya que incluso y por las necesidades y demandas ingieren sus alimentos y de manera simultánea realizan actividades propias de sus funciones, más sin embargo el personal lo hace así para satisfacción del usuario y además porque de lo contrario se obligaría a que muchos pacientes tuvieran que irse sin recibir asistencia médica, corriendo el riesgo el Hospital, el personal y el Suscrito Director, de enfrentar procesos de toda índole y especialmente de carácter penal

En virtud de lo anterior y considerándose que el derecho a la salud, es de carácter Constitucional, y que está por encima de cualquier otro derecho u obligación, es por ello que se ha autorizado que el referido personal goce de alimentación, más sin embargo, se buscarán las medidas necesarias a efecto de cancelar dicho beneficio o en su defecto de contar con la autorización de parte de la Señora MINISTRA DE SALUD".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Director del Hospital, no contribuyen a subsanar la observación, debido a que la confirman y las justificaciones expresadas, se basan a incumplimientos de otras instituciones, por lo que la deficiencia se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Al desarrollar procedimientos de auditoría para evaluar el manejo la prestación de servicios hospitalarios y su adecuada utilización, conforme a indicadores de gestión y disposiciones técnicas y legales, concluimos que se han manejado razonablemente, excepto por la deficiencia reportada en este Informe.

VI. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Los funcionarios del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, durante el período comprendido del 1 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, no ha tenido evaluaciones de parte de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la contratación de firmas privadas de auditoría.

Este informe se refiere a la Auditoría Operativa, por el período del 1 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, y ha sido elaborado para comunicarlo al Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 20 de diciembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

